

**INE/CG356/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS MENORES A 100,000 HABITANTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la

fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante decreto número 173 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Sonora, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, disposiciones que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Sonora.
- VII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**VIII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**IX.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

En sesión pública, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

**X.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

**XI.** El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

En sesión pública, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

**XII.** El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se

considerarán como de precampaña y obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante el Acuerdo INE/CG81/2015.

- XIII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 1 de abril de 2015, aprobó el Acuerdo INE/CG146/2015 mediante el cual se ajustó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora.
- XIV.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la Fiscalización de las Precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora.
- XV.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo número 49 aprobó los Lineamientos que deberán observarse en la propaganda electoral en espacios públicos.
- XVI.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo número 57, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XVII.** El quince de diciembre dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 79, por el que se emitió la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para

integrantes de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

- XVIII.** El quince de enero de dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/06/15, por el que se aprobaron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes.
- XIX.** El siete de febrero de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo IEEPC/CG/17/15, por el que se modificaron las Bases de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XX.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria celebrada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo IEEPC/CG/31/15, por el cual se aprobó la prórroga solicitada por los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano requerido para contender como candidatos independientes para diversos cargos públicos del Estado.
- XXI.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el doce de junio de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII. Engrose.** El doce de junio de dos mil quince, se celebró la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en cuyo punto del orden del día relativo a la discusión, y en su caso, aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, se determinó realizar un engrose en los siguientes términos: 1) En la Conclusión 4 relativa al aspirante Joel Fuentes Cruz, la falta consistente en omitir presentar el comprobante de la transferencia electrónica o cheque, estado de cuenta bancario y copia de la credencial de elector por un total de \$20,000.00 será calificada como una falta de fondo. Asimismo, el monto de la sanción será calculado considerando su capacidad económica.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las

finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los de los gobernadores se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que entreguen los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley en cita, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
11. Que de conformidad con los artículos 250 y 251 del Reglamento de Fiscalización, los aspirantes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, especificando los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados.
12. Que los artículos 288, 289, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 291, numerales 1 y 2; 293, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización, establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes y candidatos independientes.
13. Que el Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora, establece que por única ocasión, el Proceso Electoral correspondiente a la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.
14. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.
15. Que los aspirantes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar los Informes de los ingresos y gastos realizados en la obtención de respaldo ciudadano. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos.

Por tanto, toda mención a los aspirantes, se entenderá realizada a aquellos que tengan derecho a registrarse como tales, en el estado de Sonora.

16. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los actos tendentes de Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014- 2015 en el estado de Sonora, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, **entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 235, numeral 1, inciso b); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 250 y 251287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 “Medios para el registro de ingresos y gastos” del Acuerdo INE/CG13/2015.**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los aspirantes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los aspirantes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014- 2015 en el estado de Sonora, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los aspirantes y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se

hizo del conocimiento de los aspirantes las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Precampaña de los aspirantes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes en el estado de Sonora que a continuación se detallan:

Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes en el estado de Sonora:

- Crispín Montenegro Romero
- Reyes Fredy Molina Martínez

17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, por lo que de conformidad

con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 (inicio de precampaña el siete de enero de dos mil quince en el estado de Sonora) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica "A" del país y equivale a \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.).

- 18.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por las disposiciones en materia electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los aspirantes a candidatos independientes, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas, del análisis a las conductas en ellas descritas, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron irregularidades fueron los siguientes:

- 1.** Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

- 1.1** Carlos Arturo Vara López

- 1.2** Joel Fuentes Cruz

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

### **18.1 INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS MENORES A 100,000 HABITANTES EN EL ESTADO DE SONORA.**

#### **18.1.1 CARLOS ARTURO VARA LÓPEZ**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de integrante de Ayuntamiento menor a cien mil habitantes en el estado de Sonora, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Ingresos**

### **Informe de Ingresos y egresos del periodo para recabar el apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 2**

*“2. El aspirante a candidato independiente el C. Carlos Arturo Vara López, omitió presentar el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano en tiempo, previo requerimiento de la autoridad.”*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” así como al Acuerdo IEEPC/CG/60/15 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual se aprobó el registro como aspirante del C. Carlos Arturo Vara López, se observó que omitió proporcionar el informe de ingresos y egresos del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

En consecuencia, se solicitó al aspirante a candidato independiente presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10808/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por el aspirante a candidato independiente el día 21 de mayo del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de fecha 22 de mayo de 2015, el C. Carlos Arturo Vara López manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se ha registrado el informe de Gastos de Precampaña de la Candidatura Independiente a la Alcaldía San Ignacio Rio Muerto, Sonora, al sistema operativo correspondiente (...)”*

La respuesta del C. Carlos Arturo Vara López, aspirante a candidato independiente se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega del citado informe de ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano concluyó el 6 de mayo de 2015 de conformidad con el Acuerdo - 57 mediante el cual aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2015, en este sentido el artículo 378, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 30 días al de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del aspirante a candidato independiente citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un “Informe” de la obtención del apoyo ciudadano en tiempo previo requerimiento de la autoridad, para el cargo de Ayuntamiento menores a 100,000 habitantes el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para los efectos conducentes.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, el vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, mismo que presentó en fecha posterior a la señalada por la ley, es decir, el seis de mayo de dos mil quince.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe en tiempo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Es importante señalar que la falta consistió en la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano mismo que realizándolo posteriormente **previo requerimiento de la autoridad**.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe aludido, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la omisión del aspirante a candidato independiente de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es importante mencionar que en el Acuerdo INE/CG146/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora, se determinó respecto de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, que la Unidad Técnica de Fiscalización presentaría el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva a la

Comisión de Fiscalización el nueve de junio de dos mil quince; es decir en fecha posterior al periodo de campaña y al de Jornada Electoral.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción consistente en la pérdida de registro o si ya estuviese hecho el registro con su cancelación, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En este sentido, aplicar la sanción al aspirante a candidato independiente por la presentación extemporánea del Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo, consistiría en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente; resulta infructuoso, dada la culminación del periodo de campaña (en la cual participó el aspirante como candidato independiente) e inclusive de la Jornada Electoral, por tanto, acontece un acto consumado de inobjetable modificación.

De esta forma y toda vez que ha fenecido el periodo de campaña, inclusive ha transcurrido la Jornada Electoral, imponer una sanción consistente en la pérdida de registro o la cancelación del mismo, tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad, razón por la cual no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para los efectos conducentes.

#### **18.1.2 JOEL FUENTES CRUZ**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de integrante de Ayuntamiento menor a cien mil habitantes en el estado de Sonora, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el aspirante de referencia, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones: 6 y 7
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Ingresos**

### **Informe de Ingresos y egresos del periodo para recabar el apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 2**

*“El C. Joel Fuentes Cruz aspirante a candidato independiente, omitió presentar el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano en tiempo, previo requerimiento de la autoridad.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Al revisar los registros almacenados en el “Sistema de Captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, apartado Informes de Precampaña, así como el Acuerdo IEEPC/CG/60/15 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual se aprobó el registro como aspirante, se observó que omitió proporcionar el “Informe de Precampaña” (Plantilla 2) correspondiente a los ingresos y egresos efectuados durante el periodo obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se le solicitó al aspirante a candidato independiente, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10812/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por el C. Joel Fuentes Cruz el día 21 de mayo del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de fecha 28 de mayo de 2015, el C. Joel Fuentes Cruz manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Por medio de la presente me permito informarle haber dado cumplimiento al oficio INE/UFT/DA-L/10812/15, con el cual se solicita subsanar errores y omisiones relativos al informe de ingresos y egresos de aspirantes del periodo para recabar el apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de ayuntamiento (menores a 100,000 habitantes), correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.*

La respuesta del C. Joel Fuentes Cruz, aspirante a candidato independiente se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega del citado informe de ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano concluyó el 6 de mayo de 2015 de conformidad con el Acuerdo 57 mediante el cual aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2015, en este sentido el artículo 378, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 30 días al de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del aspirante a candidato independiente citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un “Informe” de la obtención del apoyo ciudadano en tiempo previo requerimiento de la autoridad, para el cargo de Ayuntamiento Menores a 100,000 habitantes el sujeto obligado incumplió con lo

dispuesto en el artículo 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para los efectos conducentes.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, el vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, mismo que presentó en fecha posterior a la señalada por la ley, es decir, el seis de mayo de dos mil quince.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe en tiempo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Es importante señalar que la falta consistió en la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano mismo que realizándolo posteriormente **previo requerimiento de la autoridad**.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe aludido, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la omisión del aspirante a candidato independiente de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo

ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es importante mencionar que en el Acuerdo INE/CG146/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Sonora, se determinó respecto de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, que la Unidad Técnica de Fiscalización presentaría el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva a la Comisión de Fiscalización el nueve de junio de dos mil quince; es decir en fecha posterior al periodo de campaña y al de Jornada Electoral.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción consistente en la pérdida de registro o si ya estuviese hecho el registro con su cancelación, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En este sentido, aplicar la sanción al aspirante a candidato independiente por la presentación extemporánea del Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo, consistiría en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente; resulta infructuoso, dada la culminación del periodo de campaña (en la cual participó el aspirante como candidato independiente) e inclusive de la Jornada Electoral, por tanto, acontece un acto consumado de inobjetable modificación.

De esta forma y toda vez que ha fenecido el periodo de campaña, inclusive ha transcurrido la Jornada Electoral, imponer una sanción consistente en la pérdida de registro o la cancelación del mismo, tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad, razón por la cual no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para los efectos conducentes.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes no representan un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los aspirantes a candidatos independientes a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de de la obtención del apoyo ciudadano respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el aspirante a candidato independiente conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Gastos Operativos**

#### **Conclusión 6**

*“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la aportación o gastos por arrendamiento de un bien inmueble”*

#### **Conclusión 7**

*“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la aportación o gastos por arrendamiento de un vehículo.”*

- **Conclusión 6**

Mediante escrito sin número de fecha 17 de abril de 2015, el aspirante a candidato independiente informó el monto de los egresos realizados por diversos conceptos;

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

sin embargo, omitió presentar la documentación que soportara dichos egresos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	CARGO	AYUNTAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
C. Joel Fuentes Cruz	Aspirante a Candidato a Ayuntamiento	Empalme	Registro Público y de la propiedad.	\$1,621.00	(1)
			Teléfonos de México S.A. de C.V.	2,717.30	(2)
			Estación de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.	4,700.00	(3)
			Notaría Pública No. 9	650.00	(1)
			Notaría Pública No. 41	6,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$15,688.30</b>		

En consecuencia, se solicitó al aspirante a candidato independiente presentar lo siguiente:

- Los comprobantes originales que ampararan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.
- En su caso, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 126, numeral 1; 127, numeral 1; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10812/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por el C. Joel Fuentes Cruz el día 21 de mayo del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de fecha 28 de mayo de 2015, el C. Joel Fuentes Cruz manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) entrego los documentos originales, por así haber sido requerido en el oficio INE/UTF/DA-L/10812/15*

- 1.- Factura electrónica comprobatoria de Ingresos a nombre de Joel Fuentes Cruz.
- 2.- Recibo oficial del registro público de la propiedad y comerciό.
- 3.- Recibo de Telmex.
- 4.- Factura de Estaciόn de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.
- 5.-Factura de Estaciόn de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.
- 6.-Factura A-64 de la notaria Laura Olivia Ocuña Murillo.
- 7.- Factura Folio 559 de la notaria 41
- 8.- Estado de cuenta bancario FAMSA (...)."

Del análisis a la respuesta del C. Joel Fuentes Cruz, se determinó lo que se detalla a continuaciόn:

(...)

Respecto al concepto señaado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que si bien presentó el original de factura, omitió presentar el contrato de comodato o arrendamiento del bien inmueble, del cual se están reportando gastos telefónicos.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de la aportaciόn o gastos por arrendamiento de un bien inmueble, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, 107, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalizaciόn.

- **Conclusiόn 7**

Mediante escrito sin número de fecha 17 de abril de 2015, el aspirante a candidato independiente informó el monto de los egresos realizados por diversos conceptos; sin embargo, omitió presentar la documentación que soportara dichos egresos. Los casos en comento se detallan a continuaciόn:

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	CARGO	AYUNTAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
C. Joel Fuentes Cruz	Aspirante a Candidato a Ayuntamiento	Empalme	Registro Público y de la propiedad.	\$1,621.00	(1)
			Teléfonos de México S.A. de C.V.	2,717.30	(2)
			Estaciόn de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.	4,700.00	(3)

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	CARGO	AYUNTAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			Notaría Pública No. 9	650.00	(1)
			Notaría Pública No. 41	6,000.00	(1)
			<b>TOTAL</b>	<b>\$15,688.30</b>	

En consecuencia, se solicitó al aspirante a candidato independiente presentar lo siguiente:

- Los comprobantes originales que ampararan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.
- En su caso, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 126, numeral 1; 127, numeral 1; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10812/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por el C. Joel Fuentes Cruz el día 21 de mayo del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de fecha 28 de mayo de 2015, el C. Joel Fuentes Cruz manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) entrego los documentos originales, por así haber sido requerido en el oficio INE/UTF/DA-L/10812/15*

- 1.- Factura electrónica comprobatoria de Ingresos a nombre de Joel Fuentes Cruz.*
- 2.- Recibo oficial del registro público de la propiedad y comercio.*
- 3.- Recibo de Telmex.*
- 4.- Factura de Estación de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.*
- 5.-Factura de Estación de Servicios Jardín ESJ S.A. de C.V.*
- 6.-Factura A-64 de la notaria Laura Olivia Ocuña Murillo.*
- 7.- Factura Folio 559 de la notaria 41*
- 8.- Estado de cuenta bancario FAMSA (...).”*

Del análisis a la respuesta del C. Joel Fuentes Cruz, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

Por lo que respecta al concepto señalado con (3) en la columna Referencia del cuadro que antecede, la respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, ya que si bien presentó el original de la factura, omitió presentar el contrato de comodato o arrendamiento del vehículo, del cual realizó gastos por concepto de gasolina.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de la aportación o gastos por arrendamiento del vehículo, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, 107, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político local, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el aspirante, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>“6. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la aportación o gastos por arrendamiento de un bien inmueble</i>	Omisión
<i>7. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la aportación o gastos por arrendamiento de un vehículo</i>	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el aspirantes, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al aspirante surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de la obtención del apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado aspirante para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de los aspirantes a candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del aspirante.<sup>3</sup>

En las conclusiones **6** y **7** el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 96 numeral, 107, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización.

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

*“Artículo 107.*

*1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con*

---

<sup>3</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

*independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

*“Artículo 127.*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el aspirante a candidato independiente realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los aspirantes a candidatos independientes utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por

ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el aspirante efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los aspirantes de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del aspirante.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del aspirante, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera

extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los aspirantes.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del aspirante, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los aspirantes por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del aspirante infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al aspirante las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el aspirante en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El aspirante materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

## **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del aspirante infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el aspirante debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los aspirante se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el aspirante hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante a candidato independiente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los aspirantes a candidatos independientes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el aspirante a candidato independiente hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los aspirantes a candidatos independientes sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos

De la revisión a los Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, se advierte que incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en faltas formales que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el aspirante utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el aspirante presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el aspirante a candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el aspirante a candidato independiente

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los aspirantes conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción en este inciso, las cuales están contenidas dentro del

catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, las sanciones contenidas en las fracciones I y III consistentes en una Amonestación Pública y pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al otrora aspirante a candidato independiente, el **C. Joel Fuentes Cruz**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, consistente en una multa equivalente a 20 (**veinte**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el C. Joel Fuentes Cruz cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone toda vez que durante el periodo del apoyo ciudadano, al reportar el aspirante Ingresos por un monto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y Egresos por un monto de \$15,688.30 (quince mil seiscientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.), su saldo final correspondiente a la etapa del apoyo ciudadano, asciende a \$4,311.70 (cuatro mil trescientos once pesos 70/100 M.N.).

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora aspirante infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas al otrora aspirante, por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil quince.

De lo anterior, se advierte que el aspirante está en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4.**

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; 251, numeral 2, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

### **Aportaciones del Aspirante**

#### **Conclusión 4**

*“El C. Joel Fuentes Cruz omitió presentar el comprobante de la transferencia electrónica o cheque, estado de cuenta bancario y copia de credencial por un monto total de \$20,000.00”.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Mediante escrito sin número de fecha 17 de abril de 2015, el aspirante a candidato independiente informó el monto de los ingresos obtenidos por concepto de una aportación en efectivo; sin embargo, omitió presentar la documentación que ampararan dichos ingresos. A continuación se detalla el caso en comento:

<b>CARGO</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	<b>IMPORTE</b>
Aspirante a Candidato Independiente	Empalme	C. Joel Fuentes Cruz	\$20,000.00

En consecuencia, se solicitó al aspirante a candidato independiente presentar lo siguiente:

- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debiera permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- Estado de cuenta bancario en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor del aspirante.
- Copia legible de credencial de elector.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 104; 251 numeral 2, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/10812/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por el C. Joel Fuentes Cruz el día 21 de mayo del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de fecha 28 de mayo de 2015, el C. Joel Fuentes Cruz manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) la mayor parte de los egresos se realizaron durante el proceso de registro de la Asociación Civil, por lo cual aún no contábamos con cuenta bancario, por tal motivo no*

*podemos dar cumplimiento a la solicitud de ficha de depósito, comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales deberán permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario; ya que dicha aportación fue realizada en efectivo por el precandidato”*

La respuesta del C. Joel Fuentes Cruz, se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el comprobante de la transferencia electrónica o cheque, estado de cuenta bancario y copia de credencial de elector; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que ampararan dichos ingresos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político local, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **e) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, omitió presentar el comprobante de la transferencia electrónica o cheque, estado de cuenta bancario y copia de credencial de elector por un monto de \$20,000.00, durante la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Sonora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del aspirante a candidato independiente, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar ingresos durante la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Sonora, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El aspirante a candidato independiente infractor no comprobó ingresos por un monto de \$20,000.00. De ahí que el aspirante contravino lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al aspirante surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de la obtención del apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Sonora.

#### **f) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado aspirante para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **g) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de comprobar el ingreso obtenido ante la autoridad fiscalizadora, al no presentar la

documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos a lo largo del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en la conclusión **4**, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **Artículo. 368.**

*(...)*

*4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de Estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente (...)."*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 104.**

**Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

1. Las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según corresponda.

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

**Artículo 251.**

**Contenido del informe**

(...)

2. Junto con los informes de obtención del apoyo ciudadano, deberán remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

c) Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano

Los preceptos citados tutelan el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos, sustentarlos con documentación original, estar reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan diversas obligaciones por parte de los sujetos obligados; como lo son el aperturar una cuenta bancaria para el depósito de los recursos, así como proporcionar los estados de cuenta correspondientes, sin embargo, es de señalarse que el aspirante deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el ingreso recibido posee un destino acorde con los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los sujetos obligados a presentar de manera clara y veraz la documentación, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por el ente obligado. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el beneficio obtenido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un ingreso no reportado, la diferencia principal radica en que del ingreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues fue registrado ante la autoridad fiscalizadora, pero no se comprobó dicho ingreso recibido en su totalidad o el sujeto obligado no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar; por tal motivo, es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma, al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de tal manera que se tenga acreditado lo reportado; es inhibir conductas ilícitas y garantizar que la actividad de los entes obligados se desempeñe en estricto apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, incumplió con su obligación de comprobar los ingresos recibidos a lo largo del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de s obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos de los sujetos obligados, mismo que tiende a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos obtenidos, se presenten conductas que vayan en contra de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer

cuál fue el origen, uso, manejo y destino que se dio a los recursos durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en comento por el aspirante a candidato independiente, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los ingresos obtenidos por el citado aspirante a candidato independiente, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los ingresos. Así, es que los ingresos no comprobados son un incumplimiento directo del aspirante al deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados protegido por la Constitución.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar la certeza en el origen de los recursos, principio que debe imperar en la conducta de los aspirantes a candidatos independientes en el manejo de sus recursos, durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al aspirante, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los ingresos recibidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en la omisión de no comprobar el ingreso recibido, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos recibidos por el aspirante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446 numeral 1, inciso a) en relación al 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el aspirante impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos obtenidos, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los ingresos recibidos; y por tanto, no se comprobó el origen de los recursos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la Infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos del aspirante, toda vez que el C. Joel Fuentes Cruz omitió presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los ingresos recibidos a lo largo del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Sonora considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los aspirante se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el aspirante hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los aspirantes a candidatos independientes sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara ingresos recibidos durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el C. Joel Fuentes Cruz cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, lo anterior es así toda vez que durante el periodo del apoyo ciudadano, al reportar el aspirante Ingresos por un monto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y Egresos por un monto de \$15,688.30 (quince mil seiscientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.), su saldo final correspondiente a la etapa del apoyo ciudadano, asciende a \$4,311.70 (cuatro mil trescientos once pesos 70/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora aspirante infractor, ahora candidato independiente, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas al otrora aspirante, por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil quince.

De lo anterior, se advierte que el aspirante está en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, partidos inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada

#### **Conclusión 4**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el aspirante a candidato independiente no es reincidente.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el aspirante.
- Que el monto de la conclusión sancionatoria asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del aspirante infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, se estiman aplicables

cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el otrora aspirante a candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de

ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el ingreso obtenido ante la autoridad fiscalizadora, al no presentar la documentación comprobatoria de los recursos recibidos a lo largo del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Sonora, y las normas infringidas, (368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 104; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al aspirante a candidato independiente, el C. Joel Fuentes Cruz, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, consistente en una multa equivalente a **41 (cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,874.10 (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).**

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Carlos Arturo Vara López**, la siguiente sanción:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**

Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2** de la presente Resolución, se impone al **C. Joel Fuentes Cruz**, la siguiente sanción:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos legales conducentes.

**b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 7**

Se sanciona al **C. Joel Fuentes Cruz** con una multa consistente en **20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,402.00, (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

Se sanciona al **C. Joel Fuentes Cruz** con una multa consistente en **41 (cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,874.10 (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).**

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CUARTO.** Dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 en el estado de Sonora, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**QUINTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**